



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0035-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0189/2024, del veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0189/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0035-2024, relativo a la demanda en invalidez de encuesta y nulidad de boleta interpuesta por el ciudadano Robert Martínez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación incoada por el ciudadano Robert Martínez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral. En su instancia introductoria, la parte impugnante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la presente demanda, por cumplir con los parámetros de admisibilidad para este tipo de procesos.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral, luego de constatar la invalidez de la encuesta realizada por la firma LUPA RESEARCH a requerimiento del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO en la Circunscripción No. 1 del Distrito Nacional en fecha 09 y 10 de agosto del 2023, DECLARE la nulidad la boleta de elecciones para el año 2024 a nivel congresual para la Circunscripción 1 del Distrito Nacional del Partido Fuerza del Pueblo, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FUERZA DEL PUEBLO, el registro como candidato a Diputado al Congreso Nacional del señor ROBERT MARTÍNEZ en la boleta electoral del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO de la Circunscripción No. 01 del Distrito Nacional.

TERCERO: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), tenga a bien suplir de oficio cualquier situación que no haya sido advertida por el hoy demandado y que salvaguarde su sagrado derecho de elegir y ser elegible en los términos que establece la Constitución de la República.

CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.”

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-067-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciado Luis Ernesto Peña, Víctor Pérez Duarte y Richard Martínez Amparo, actuando en nombre y representación de la parte impugnante. Y, de su lado, asistió el licenciado Ramón Vargas, conjuntamente con el doctor Manuel Fermín, en representación de la parte impugnada. Inmediatamente la parte impugnada indicó al Tribunal:

En vista de que se trata de la primera audiencia, para nosotros poder depositar documentos, preparar nuestros medios de defensa y en virtud del artículo 50 de la ley 834 del año 1978, tenemos a bien solicitar que se aplace la presente audiencia, a los fines de darnos la oportunidad de depositar documentos que necesitamos para poder preparar nuestros medios de defensa.

1.4. A lo que la parte impugnante replicó:

Nos vamos a oponer al pedimento, en el sentido de que realmente no procede, porque se notificó en fecha 1ero. de febrero, es decir que han pasado 8 días, además de que todos los documentos que reposan, fueron los mismos de un amparo que conoció este tribunal, con los mismos abogados, por lo que son documentos comunes. De igual forma, estamos prestos para que cualquier documento que ellos depositen, lo vamos a dar por conocidos.

1.5. En esas atenciones el Tribunal decidió como sigue:

Primero: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines solicitados por la parte demandada.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. A la audiencia celebrada el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciado Luis Ernesto Peña, Víctor Pérez Duarte y Richard Martínez Amparo, actuando en nombre y representación de la parte impugnante. Y, de su lado, asistió el licenciado Luis Manuel de Peña, por sí y por los doctores Geraldo Rivas y Ramón Vargas, en representación de la parte impugnada. Acto seguido la parte impugnante concluyó de la siguiente forma:

Primero: ACOGER en cuanto a la forma, esta demanda.

Segundo: Que este Honorable Tribunal Superior Electoral, luego de constatar la invalidez de la encuesta realizada por la firma Lupa Research, a requerimiento del Partido Fuerza Del Pueblo en la Circunscripción Núm. 1 del Distrito Nacional en fecha 09 y 10 de agosto del 2023. DECLARE la nulidad en la boleta de elecciones para el año 2024 a nivel congresual para la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional del Partido Fuerza del Pueblo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, ORDENE a la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, el registro como candidato a Diputado al Congreso Nacional del señor Robert Martínez en la boleta electoral del Partido Fuerza del Pueblo de la Circunscripción No. 01 del Distrito Nacional.

Tercero: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), tenga a bien suplir de oficio cualquier situación que no haya sido advertida por el hoy demandado y que salvaguarde su sagrado derecho de elegir y ser elegible, en los términos que establece la Constitución de la República.

Cuarto: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.

1.7. En lo inmediato, la representación letrada del partido político Fuerza del Pueblo (FP) concluyó de esta forma:

Estamos en presencia de una acción extemporánea, porque todavía la boleta no existe desde el punto de vista formal. En consecuencia, concluimos de la manera siguiente: En razón de que no existen pruebas de la existencia de la boleta cuya nulidad se procura mediante la presente instancia, pronunciar la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea.

Segundo: Sin renunciar a las conclusiones anteriores y para el improbable caso de que este tribunal no estime positivamente las conclusiones incidentales que han sido presentadas. Con relación al fondo, solicitamos de manera formal, que sea rechazada la demanda que se juzga por improcedente, mal fundada y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Otorgarnos un plazo de cinco (5) días, a partir del lunes, para producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones, en ambos casos.

Bajo reservas.

1.8. A modo de réplica, la parte impugnante expresó:

Que se rechace el medio de inadmisión por improcedente, por no encontrarse fundamentado en argumentos legales.

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.9. Dicho esto, la parte impugnada señaló:

Ratificamos.

1.10. Escuchadas todas las partes, este Colegiado decidió:

Primero: El tribunal les otorga a las partes un plazo de cinco (5) días de manera común, para que puedan hacer y depositar el escrito justificativo de las conclusiones. Este plazo vence el viernes veintitrés (23) de febrero del presente año.

Segundo: A partir del vencimiento del plazo otorgado, el expediente queda en estado de fallo reservado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte impugnante expresa en su escrito, en resumidas cuentas, que participó como precandidato a diputado por la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, dentro del proceso de encuestas realizado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), quedando como el segundo precandidato mejor medido en la encuesta del mes de octubre, y posteriormente, en la segunda encuesta realizada en el mes de noviembre, adquiriendo de este modo un derecho a ser inscrito como candidato por dicha organización política. Sin embargo, precisa que “desafortunadamente y sin explicaciones legítimas, luego de un derecho adquirido por figurar en segundo lugar en ambas encuestas descritas más arriba, al señor ROBERT MARTÍNEZ se le comunica en dicha visita de una supuesta reserva a regidor por dicha circunscripción a su favor, negándose un representante de la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, a recibir los documentos presentados para su inscripción como candidato a Diputado por la Circunscripción No. 01, en virtud de que supuestamente no se encontraba en el listado de candidatos ganadores de dicha circunscripción, todo lo cual quedó constatado mediante el Acto de Comprobación marcado con el No. 323-2023 instrumentado por el Notario Público Lic. Carlos Martín Valdez, al cual le fue presentado un listado con los candidatos de la Circunscripción 01 del Distrito Nacional, en el cual no figuraba el señor ROBERT MARTÍNEZ dentro de los candidatos ganadores” (*sic*).

2.2. El accionante continúa indicando que la organización política procedió a justificar la situación descrita en la existencia de una tercera encuesta, que le fue comunicada en respuesta a su solicitud de documentos, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y, sobre el particular argumenta que “La tercera encuesta fue realizada al margen de la Ley, y por lo tanto es inválida, pues: i. No existe una resolución partidaria que la autorice u ordene, ni que mucho menos justifique o explique lo que motiva su celebración; ii. Con una encuestadora diferente a la autorizada por el partido; iii. Cuya realización era ignorada por los precandidatos; iv. Donde solamente se miden a tres precandidatos; v. Cuyos resultados no han sido publicados en los canales oficiales del partido; vi. en donde el hoy accionante sorpresivamente figura supuestamente en tercer lugar, muy por debajo incluso de un candidato en el que en ambas encuestas oficiales marcó por encima; (vii) la ficha técnica de dicha encuesta establece que el trabajo de campo fue realizado en fecha 9 y 10 de agosto del año 2023, es decir, antes de la publicación inclusive de la primera encuesta que fue anulada justamente por esta Comisión de Justicia Electoral; (viii) en todo caso, si se quiere aceptar como válido el argumento que el trabajo de campo de esa encuesta fue realizada en fecha 7 y 8 de Noviembre, dicha encuesta sería nula por estar claramente fuera de los plazos previstos por la Ley 33-18 en el artículo 46 párrafo II.; y (ix) dicha encuesta debió medir a todos los precandidatos que tenían una diferencia entre sí dentro del margen de error de la encuesta, y no solamente a los que resultaron en los tres primeros lugares de la misma.” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) acoger la impugnación interpuesta, y, en consecuencia, (ii) constatar la invalidez de la encuesta realizada por Lupa Research y en ese



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

orden anular la boleta electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP); *(iii)* ordenar el registro como candidato del señor Robert Martínez.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1 El partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte impugnada en el proceso, en audiencia del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), propuso como medio de inadmisión la extemporaneidad de la impugnación por pretender el control de la propuesta de candidaturas, siendo la misma anticipada al no existir boleta alguna. En cuanto al fondo precisó que se justificaba el rechazo de la acción por carecer de sustento legal, ser improcedente y mal fundada.

3.2. En cuanto al medio de inadmisión, la parte impugnada sostiene que “(...) es oportuno anotar que este tribunal colegiado ha sido coherente en sus decisiones, al sostener de forma reiterada que las propuestas de candidaturas constituyen acto preparatorio, debido que por sí misma, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al acto electoral que podrían convertirse en el futuro en definitivo, esas decisiones al constituir jurisprudencia vinculantes, son por consiguiente el acto que puede ser cuestionado ante la jurisdicción electoral, es decir que la resolución que emita la Junta Electoral Municipal y/o la Junta Central Electoral aceptando o rechazando la propuesta de admisión de candidaturas realizadas por la institución política frente a dicho organismo. (ver sentencia No. TSE/0188/2023 de fecha 22/12/2023)” *(sic)*.

3.3. Con relación al fondo de la impugnación, estima la parte impugnada que procede el rechazo “(...) por el demandante por carecer de fundamentos legales y no reposar sobre, pruebas fehacientes que sustenten la misma”.

3.4. Dicho esto, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) procedió a concretar las siguientes conclusiones: en cuanto a la forma *(i)* declarar inadmisibles la impugnación de marras por ser esta extemporánea; subsidiariamente, *(ii)* admitir en cuanto a la forma la impugnación; y en cuanto al fondo, *(iii)* proceder a rechazar la impugnación por carecer de méritos jurídicos.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Original de comunicación de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contentiva de boleta de elecciones del nivel de diputados para la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Circunscripción 1 del Distrito Nacional, correspondiente al partido Fuerza del Pueblo (FP);
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Robert Martínez;
 - iii. Original del certificado de no antecedentes penales a nombre de Robert Martínez, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
 - iv. Original de Informe de resultados de análisis clínicos correspondientes al señor Robert Martínez emitido en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
 - v. Copia fotostática de la confirmación de registro de aspirantes a cargos electivos para las elecciones del 2024 de Robert Martinez como diputado de fecha nueve (09) de julio del dos mil veintitrés (2023);
 - vi. Copia fotostática de la comunicación enviada por el señor Robert Martínez en fecha veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
 - vii. Copia fotostática del acto de advertencia número 3573/23, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial George Díaz Rivas;
 - viii. Copia fotostática de la comunicación remitida por el señor Robert Martinez a la Comisión Nacional Electoral del Partido Fuerza del Pueblo contentiva de “solicitud de entrega de resultados de encuestas”, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023);
 - ix. Copia fotostática de la primera encuesta de elección de candidatos del Partido Fuerza del Pueblo para la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en octubre de 2023;
 - x. Copia fotostática de la Resolución núm. CJ/003/2023, emitida en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo;
 - xi. Copia fotostática de la segunda encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo para la circunscripción no. 1 del distrito nacional realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en noviembre de 2023;
 - xii. Copia fotostática de la tercera encuesta de elección de candidatos del partido Fuerza del Pueblo entregada por la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo al señor Robert Martinez;
 - xiii. Copia fotostática de Instructivo del partido Fuerza del Pueblo sobre el proceso y las modalidades aprobadas de Elección de Candidatos y Candidatas para las Elecciones del 2024;
 - xiv. Copia fotostática de la resolución núm. 30-2023 emitida por la Junta Central Electoral, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023);
 - xv. Original de la primera Compulsa Notarial correspondiente al Acto Núm. 323-2023 de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) instrumentado por el Notario Público Lic. Carlos Martín Valdez Duval, contentivo acto de comprobación;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xvi. Copia fotostática del inventario de documentos depositado por la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza de Pueblo ante el Tribunal Superior Electoral en el marco de la acción de amparo marcada con el número TSE-05-0045-2023;
- xvii. Copia fotostática del acto de intimación y puesta en mora número 3793/23, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial George Díaz Rivas;
- xviii. Copia fotostática del acto de intimación y puesta en mora número 136/24, de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial George Díaz Rivas; notificado en contra de la.
- xix. Copia fotostática del acuse de recibido por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) de la instancia contentiva de formal impugnación a la boleta de elecciones interpuesta en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xx. Copia fotostática de la Sentencia TSE/0124/2023 de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por esta Corte.

4.2. El partido político Fuerza del Pueblo (FP) parte impugnada, aportó los siguientes elementos probatorios a la causa:

- i. Original de comunicación contentiva de boleta de elecciones del nivel de diputados para la Circunscripción 1 del Distrito Nacional, correspondiente al partido Fuerza del Pueblo (FP), de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de certificado de registro emitido por la Junta Central Electoral (JCE) con respecto a la firma Lupa Consulting S.R.L., de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021);
- iii. Copia fotostática de certificación emitida por la Comisión Nacional Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de comunicación emitida por Lupa Consulting S.R.L., en fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de la tercera (3ra) Encuesta realizada en la circunscripción 1 del Distrito Nacional, del mes de noviembre del año 2023, por la empresa Lupa Research;

- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. CJ/003/2023, emitida en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de la Resolución núm. CJ/004/2023, emitida en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5.. COMPETENCIA.

5.1. Este Tribunal es competente conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

6.1. En síntesis, la parte impugnante busca la anulación o invalidación de la encuesta realizada en la circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional, relativa al nivel de diputados, realizada por la empresa Lupa Consulting S.R.L. (Lupa Research) en el mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), para el partido político Fuerza del Pueblo (FP), aspecto principal del cual se desprenden las demás pretensiones del impugnante, esto revela que nos encontramos frente a una impugnación contra una actuación partidaria concreta dispuesta en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en este caso, una encuesta realizada como método de selección interno de candidatos a una posición de elección popular, cuya conformidad legal y constitucional se cuestiona, por lo que es menester acogernos al plazo establecido en el artículo 97 del referido Reglamento que dispone:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

6.2. Siendo el plazo aplicable a la impugnación de marras, el de treinta (30) días francos indicado *ut supra*, esta Corte debe examinar si la acción que nos ocupa ha sido interpuesta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dentro de dicho plazo, para lo que corresponde verificar el punto de partida de este, que, según las disposiciones del artículo 98 del referido Reglamento se identifica en razón de:

- a) La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el impugnante ha sido debidamente convocado o estuvo presente.
- b) La fecha de depósito del acta correspondiente al evento atacado en los archivos de la Junta Central Electoral;
- c) La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

6.3. Si bien la parte impugnante tuvo conocimiento de la existencia de la encuesta cuya invalidez procura en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este no puede ser tomado como punto de partida para el computo del plazo, esto así porque el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a tan solo cinco (05) días ordinarios de dicho hecho, la parte hoy impugnante interpuso una acción de amparo en contra de la referida actuación partidaria, que tuvo como consecuencia la emisión de la sentencia TSE/0124/2023 del seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo reza:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por el señor Robert Martínez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

6.4. Al haberse encausado la acción hacía la vía correcta, que no era otra que la impugnación de actuaciones partidarias concretas, dicho hecho interrumpió el plazo de prescriptivo del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual dispuso que:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz”¹

6.5. En este orden, al haberse incoado la acción dentro del plazo de los treinta (30) días exigibles, se produjo efectivamente la interrupción y el plazo fue reiniciado a partir de la notificación de la decisión, que contiene la información pertinente para que el reclamante encausara correctamente su acción por la vía ordinaria ante este mismo órgano, esto también en apego al precedente de nuestro Tribunal Constitucional, que en su decisión TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) indica lo siguiente:

“Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva”²

6.6. En este caso, la referida sentencia TSE/0124/2023 fue notificada en dispositivo a la parte hoy impugnante en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la certificación realizada por la Secretaria de esta Corte, momento desde el cual se computa el plazo de treinta (30) días francos dispuesto por la norma, puesto que, como ya se ha indicado, la parte reclamante toma conocimiento de la vía adecuada para cursar su queja. El respectivo plazo es franco y calendario, por lo que siendo la impugnación de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la misma fue interpuesta catorce (14) días después del vencimiento del plazo, que habría sido el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

6.7. En el caso concreto, esta Corte entiende que debe ser declarada inadmisibile la impugnación por ser la misma extemporánea, al ser interpuesta fuera del citado plazo de treinta (30) días francos, cabe destacar que la interposición de una reclamación a lo interno no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por lo que carece de relevancia para este cómputo la existencia de impugnaciones a lo interno de la organización política con respecto a la actuación partidaria concreta atacada. Por lo que este Tribunal procede a declarar inadmisibile de oficio la impugnación por ser extemporánea, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión, al tratarse de un aspecto de orden

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

público, y operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

6.8. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio por extemporánea con motivo de la demanda en invalidez de encuesta y nulidad la impugnación interpuesta en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Robert Martínez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral, por haber sido interpuesto en violación del plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 97 del Reglamento Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync